



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

RAD. 68 001 31 21 001 2013 0027 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en cumplimiento a la providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), con ponencia del Magistrado Doctor Puno Alirio Correal Beltrán.

HECHOS SOLICITANTE DIONISIA PEREZ GARCIA

Primero: la Señora Dionisia Pérez García adquirió el predio denominado la Esperanza, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Payoa en el Municipio de Sabana de Torres por medio del contrato de compraventa que hiciera con la señora ELENA GAMBOA VILLAMIZAR, mediante escritura pública No. 0927 del 14 de marzo de 2001, protocoliza en la Notaria Tercera de Bucaramanga.

Segundo: tal venta se constituyó sobre el 50% del globo de terreno de LA ESPERANZA quedando en común y proindiviso un área de 36 hectáreas 7.200 metros cuadrados para ambas señoras GAMBOA VILLAMIZAR ELENA y PEREZ GARCÍA DIONISIA, una vez radicada la solicitante y su núcleo familiar, se dedicaron a las labores propias del campo en el predio la Esperanza, las cuales giraban en torno a la agricultura y la ganadería.

Tercero: con apoyo de su núcleo familiar, la señora Dionisia Pérez García solicitante de esta acción, emprendieron tareas de siembra de cultivos como son yuca, maíz, y plátano. Así mismo, cría de ganado y animales de corral (gallinas, patos, y piscos); manifiesta la solicitante que el entorno de la familia era tranquilo, humilde, y armonioso, pues al adquirir el predio construyeron una vivienda de madera, paja, y zinc.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Cuarto: afirma que la tranquilidad de la familia Gómez García, se vio interrumpida cuando a su casa, llegaron unos hombres con atuendos de camuflaje y con armas largas; creyendo que estos eran miembros de la fuerza pública por los trajes que portaban quienes al llegar al inmueble preguntaron por los hombres de la casa particularmente por el hermano de la solicitante Alonso Pérez García, el grupo subversivo les atribuía que los miembros varones de la familia Gómez García y el señor Alonso Pérez García, eran presuntos colaboradores de la guerrilla e informantes.

Quinto: asegura la solicitante que no siendo suficiente la agresión física causada desplegaron palabras obscenas, vulgares, y amenazas en contra de la humanidad de la familia, manifestando cuando regresaran no querían ver a nadie habitando el predio, luego de ello en relato recibido, todo fue pánico para la familia aunado a ello el afán y urgencia que habían mostrados los paramilitares de hallar a los hombres de la casa quienes se encontraban en la ciudad de Bucaramanga realizando diligencias.

Sexto: la señora Dionisia Pérez García junto con su núcleo familiar, asegura que no tuvo otra alternativa que dejar el predio en completo abandono en el mes de abril del año 2005, pues la vida e integridad física corría peligro si persistía en conservar su propiedad; por tal acontecimiento la solicitante formula denuncia penal por desplazamiento forzado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 180 de código penal.

Séptimo: se tiene que de acuerdo al proceso que adelanta la fiscalía, estos hechos son atribuidos a las autodefensas campesinas, estructura BCB del sur del Bolívar, afirma la señora Dionisia Pérez García que desde ese entonces (año 2005) no ha retornado al predio la Esperanza ni tampoco lo ha enajenado, como quiera que su deseo es retornar a la tierra, ya que su vida es el campo.

HECHOS SOLICITANTE ELENA VILLAMIZAR

PRIMERO: El 19 de agosto de 1981, contrajeron matrimonio los señores Alonso Pérez García y Elena Gamboa Villamizar y de esa unión nacieron Rocío, Elizabeth, Martha Cecilia, Mileidy Pérez Gamboa.

SEGUNDO: La señora Elena Gamboa Villamizar con el apoyo económico de su esposo adquirió de María Bertha Contreras Bautista, la propiedad del inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Payoa en el municipio de Sabana de Torres, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 303- 15103, mediante contrato de compraventa protocolizado con la Escritura pública N° 149 del 30 de noviembre de 1997 de la Notaría Única de Matanza.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

TERCERO: EL predio rural mencionado se constituyó como lugar de trabajo y habitación para la familia de Elena Gamboa la cual se encontraba compuesta en ese momento por su esposo y sus cuatro hijas, y una nieta Silvia Fernanda quienes explotaban económicamente el inmueble mediante el cultivo de yuca, maíz, y con la cría de ganado y animales de corral, de esta forma obtenían su sustento y los recursos necesarios para para la educación de sus hijas.

CUARTO. En 1999 miembros de grupos paramilitares cometieron una masacre en zonas aledañas al pozo 5 de Ecopetrol en la Vereda Payoa y a los dos días de este hecho, miembros de grupos guerrilleros hicieron un campamento cerca de la finca denominada "La Esperanza" situación que generó gran temor en la familia Pérez Gamboa y que los llevó a desplazarse por un tiempo a la ciudad de Bucaramanga.

QUINTO: Con el deseo de volver a la finca y para tener los recursos suficientes para retomar las labores agropecuarias en el predio, la familia Pérez Gamboa decidió vender la mitad de la finca a la hermana del Señor Alonso Pérez, protocolizaron el negocio con la Escritura Pública N° 0927 del 14 de marzo de 2001 de la Notaría Tercera de Bucaramanga suscrita por Elena Gamboa Villamizar y Dionisia Pérez García.

SEXTO: En febrero del año 2000 retornaron al predio y al poco tiempo la familia Gamboa Pérez fue amenazada por parte de grupos paramilitares comandados por Alias "Julián" quienes les advertían que si no les colaboraban se debían ir de la zona o de lo contrario los matarían, sin embargo la ilusión que les generaba su lugar de trabajo y habitación fue más fuerte que las amenazas.

SEPTIMO: el 29 de mayo de 2002 la señora Elena Gamboa se dirigió hacia la ciudad de Bucaramanga hacer mercado y como era de costumbre su esposo Alonso Pérez la esperaba por el camino, para que a su retorno le ayudara a cargar las bolsas, en esta oportunidad estuvo acompañado de dos de sus hijas Elizabeth y Martha Cecilia, quienes estando a la espera, empezaron a escuchar disparos y se encontraron en medio de un enfrentamiento entre Guerrilleros y Paramilitares.

OCTAVO: Ese mismo días miembros de grupos paramilitares irrumpieron en el predio denominado " La Esperanza" con la orden de matar a Alonso Pérez quien figuraba en una lista que llevaban en las manos, en el predio se encontraba Rocío Pérez Gamboa con su menor hija Silvia Fernanda, a la primera le preguntaron por el señor Alonso Pérez y cuando notaron que el mismo no se encontraba en el predio, la agredieron físicamente, la amenazaron con un arma blanca para hurtarle una cadena de oro y accedieron carnalmente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

NOVENO: Roció Pérez Gamboa abandono el predio con gran temor de que los hombres que la habían violentado encontraran a su padre primero que ella y al salir de su predio vio que en una finca cercana que era de propiedad del señor Pedro Díaz Bohórquez y donde vivía Alejandro Estebis habían asesinado a Pedro Antonio Valbuena, vecino, amigo de la familia y trabajador de la finca y a un joven llamado dio, de esta forma como con gran temor recogió a la hermana menor en el Colegio Veredal se encontró con el resto de su familia en el camino y relato lo sucedido. Una vez en el camino la familia Pérez Gamboa encontró un camión cargado de madera y se desplazaron forzosamente a la ciudad de Bucaramanga en donde un familiar los hospedó por algún tiempo.

DECIMO: Una vez se dio el desplazamiento y abandono del inmueble el señor Alonso Pérez García, acudió a diferentes entidades con el propósito de denunciar los hechos de violencia y ante su difícil y dolorosa situación, para encontrar apoyo material y moral. Se presentó ante ACCION SOCIAL, la Defensoría del Pueblo, La Unidad de Víctimas y la Cruz Roja Internacional logrando con su proceder que él y su familia se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas de Población Desplazada por la Violencia desde el 24 de junio de 2002 y en el Registro Único de Víctimas.

DECIMO PRIMERO El señor Alonso Pérez García presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el pasado 24 de julio de 2012, en el trámite administrativo la señora Elena Gamboa Villamizar otorgó poder para que su esposo la representara y ratificó los hechos expuestos por él mismo, se estableció igualmente que el predio se encuentra en total abandono.

DECIMO SEGUNDO: Finalizando la etapa administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de La Dirección Territorial Magdalena Medio profirió la Resolución RGR 0752 de 2014 en la que se decidió incluir el predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y a Elena Gamboa Villamizar, Alonso Pérez García y demás miembros de su núcleo familiar como reclamantes del mismo.

DECIMO TERCERO: Actualmente la señora Elena Gamboa padece de artritis degenerativa, de asma y es hipertensa, el señor Alonso Pérez García está desempleado y sus hijas les colaboran con la alimentación y el pago de arriendo.

PRETENSIONES DE DIONISIA PEREZ GARCIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PRIMERA: se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante DIONISIA PEREZ GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía No. 37807577 en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional. Mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la Vereda PAYOA del Municipio de Sabana de Torres – Santander a la Señora DIONISIA PEREZ GARCÍA con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja (I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, (II) cancelar todo antecedente registral gravamen, y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al 18 de julio de 1998, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitados de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.

CUARTA: se concentren y decidan en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas, notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

QUINTA: se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio restituido, de conformidad con el literal o del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTA: como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMA: en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes despojados cuya restitución resulte imposible, al fondo de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

OCTAVA: se ordene al IGAC como autoridad catastral para el departamento de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio que establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: las demás declaraciones que su Despacho considere realizar para la efectiva protección de los derechos de restitución de la señora DIONISIA PEREZ GARCÍA de conformidad con la ley 1448 de 2011.

DECIMA: ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DECIMA PRIMERA: proferir todas aquellas órdenes, que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: en aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre el contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas".

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009 con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y garantías de no repetición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora DIONISIA PEREZ GARCIA y a su correspondiente núcleo familiar, en el registro único de víctimas – RUV – a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia, y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, les asiste.

CUARTA: ORDENAR al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes de la presente acción.

QUINTA: ORDENAR al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado y que hayan sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiaría a la población víctima del desplazamiento.

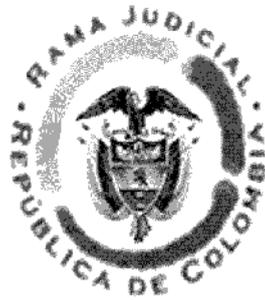
SEXTA: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, a la Unidad de Víctimas, y al SENA, se pongan en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el título IV, capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.

SEPTIMA: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento plan de empleo rural y urbano, estipulado en el título IV capítulo I, artículo 68 del decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima de desplazamiento.

OCTAVA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Sabana de Torres, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la prosperidad social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el conjunto de veredas.

PRETENSIONES PRINCIPALES DE ELENA GAMBOA VILLAMIZAR

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Elena Gamboa Villamizar y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material como medida preferente de reparación integral a nombre de Elena Gamboa Villamizar y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, del predio La Esperanza, ubicado en la Vereda Payoa, del municipio de Sabana de Torres identificado en su área, cabida y linderos según lo registrado en esta solicitud lo cual obedece a la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con la georeferenciación y el informe técnico predial o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según lo debatido en el curso del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento a la familia restituida brindándole las medidas que corresponden en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido como garantía de no repetición y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Barrancabermeja actualice en sus bases de datos la información referente al área de terreno, cabida y linderos del inmueble solicitado en restitución según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la georeferenciación y el informe técnico predial o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución, según lo debatido en el curso del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Barrancabermeja inscribir en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 303-15103 la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011-

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Barrancabermeja que en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 303-15103 cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibidem.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Barrancabermeja que en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

N° 303-15103 cancele todas las inscripciones que consten en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso,

OCTAVO: ORDENAR Al Instituto Geografico AGUSTIN CODAZZI –IGAC- la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos y la información referentes a áreas de terreno, cabida y linderos del inmueble solicitado en restitución según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral o a lo que se determine dentro de la sentencia que ordene la restitución según lo debatido en el curso del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los señores Elena Gamboa Villamizar y Alonso Pérez García adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los predios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras respecto al predio “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria N° 303-15103.

SEGUNDO: ORDENAR al fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Elena Bamboa Villamizar y Alonso Pérez García tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

TERCERA: ORDENAR al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal N° 036 de 28 de octubre de 2013 y en consecuencia proceda a condonar y exonerar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionados con el predio “La Esperanza” ubicado en la Vereda Payoa identificado con matrícula inmobiliaria N° 303-15103

CUARTO ADVERTIR al Ministerio de Minas y Energía y a la Unión Temporal Entre ECOPETROL Y EXXON MOBIL que de adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de explotación y/o producción que constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde ó en su defecto contar con permiso o autorización previa de la reclamante elevada por el Juez Competente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

QUINTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IDENTIFICACION JURIDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO CATASTRAL	AREA CATASTRAL	TITULAR EN CATASTRO
LA ESPERANZA	303-15103	68655000100090540000	48 Ha. 7.688 ¹ MTS ²	DIONISIA PEREZ GARCIA Y ELENA GAMBOA VILLAMIZAR

El Predio La Esperanza, se encuentra ubicado en la Vereda La Payoa del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander con una extensión aproximada de 48 hectáreas 7.688 metros² y alinderada de acuerdo al cuadro

CUADRO DE COLINDANCIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
5	608,15	ANA JOAQUINA
15	696,91	SAGRARIO NARIÑO
19	520,11	VICTOR CELIS
21	548,84	PEDRO DIAZ
10	388,64	CAÑO EDEN-OCTAVIO NARIÑO

¹ Folio 685 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

5		
---	--	--

El predio La Esperanza ubicado aproximadamente a dos horas en carro del Municipio de Sabana de Torres por la vía nacional en dirección norte, sdur a una altura promedio de 600 msnm.

El fundo cuenta con una topografía quebrada, no se encontró ninguna clase de cultivos ni ganado en total abandono , por los costados este y oeste del predio pasan dos caños, lo que deja ver que cuenta con abundante agua; para realizar la georeferenciación se contó con el acompañamiento del señor Alonso Pérez García esposo de la solicitante.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR DE DIONISIA PEREZ GARCIA AL MOMENTO DEL DESPOJO

Nombre	identificación	parentesco
Dionisia Pérez García	37.807.577 ²	Solicitante
Humberto Gómez Abril	5.545.356 ³	Compañero
Leonardo Gómez Pérez	88.224.209 ⁴	hijo
Adriana P. Gómez Pérez	37.271.172 ⁵	Hija
Gonzalo H. Gómez Pérez	88.271.414 ⁶	Hijo
Pedro A. Gómez Pérez	5.401.996 ⁷	hijo

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR DE ELENA GAMBOA VILLAMIZAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

Nombre	identificación	parentesco
--------	----------------	------------

² Folio 11 Tomo I

³ Folio 12 tomo I

⁴ Folio 13 tomo I

⁵ Folio 14 tomo I

⁶ Folio 15 tomo I

⁷ Folio 16 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Elena Gamboa Villamizar	30.201.057	Solicitante
Alonso Pérez García	5.773.512	Esposo
Rocio Pérez Gamboa	63.547.978	Hija
Elizabeth Pérez Gamboa	63.529.852	Hija
Martha Cecilia Pérez Gamboa	63.547.979	Hija
Mileydi Pérez Gamboa	1.073.0083	Hija
Silvia Fernanda Medina Perez	1.005.339.298	Nieta

LEGITIMACION

Las señoras DIONISIA PEREZ GARCIA, y ELENA GAMBOA VILLAMIZAR se encuentran legitimadas para ejercer la acción de restitución de tierras, por ser titulares directas del derecho sobre el predio cada una del 50%, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 atendiendo la relación jurídica que tuvieron sobre éste al momento del desplazamiento, en febrero de 2004 por parte de grupo insurgente, y que los mismos ocurrieron en el año 2004.

LA COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite y el predio el cual se solicita en restitución se encuentra en la circunscripción territorial de esta Judicatura.

El ACUERDO N° PSAA129785 del 20 de diciembre de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creo el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en la ciudad de Bucaramanga, a partir del 15 de enero de 2013.

ACTUACION SURTIDA EN SEDE JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Mediante providencia del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) avoca el conocimiento y dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior al resolver el grado jurisdiccional de consulta que revocó la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

Entre las órdenes, se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, solicitando copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-28909, e igualmente se solicitó la reactivación de las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-15103, que corresponde a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución del predio La Esperanza y la sustracción provisional del comercio.

Igualmente se decidió oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que se adelanten las gestiones necesarias con miras a la identificación e individualización del predio, una vez concluido se allegue el levantamiento topográfico, la silueta del predio con ubicación de linderos, extensión, descripción de las características, presencia de edificaciones y presencia de cultivos.

Finalmente, se ordenó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, - IGAC- para que con base en la información que reposa en esa Institución certifique los predios de acuerdo a las cédulas catastrales relacionadas y que posiblemente presenten traslape con el predio solicitado en restitución.

Una vez presentada la solicitud de ELENA GAMBOA VILLAMIZAR solicita la Representante Judicial de la UAEGRTD la acumulación a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Radicada con el N° 68 001 31 21 001 2013 0027 00.

Verificado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para la admisión previstos en la Norma así como el requisito de procedibilidad.

Igualmente de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 95 de las varias veces citada norma, dado que la solicitud de acumulación es posible se accede a la misma.

Se ordenó el avalúo comercial del predio objeto de esta restitución disponiendo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que cumplieran con esta orden.

el Instituto Geográfico dio cumplimiento con lo dispuesto, y allego los resultados del avalúo , entre las consideraciones generales para justipreciar el valor comercial del inmueble, dice haber analizado aspectos como, la baja demanda de predios, la estabilidad de precios de terrenos rurales en el sector, el estado de éste como es la presencia de rastrojo y bosque protector en la superficie , el uso del suelo acorde con



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

el EOT del municipio de Sabana de Torres, forma y tamaño del predio, el mal estado de las vías tanto la veredal como la que conduce al fundo.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones, el avalúo total de la finca la Esperanza, fue por ciento cincuenta y seis millones sesenta mil ciento sesenta (\$ 156.060.160,00) pesos⁸.

Mediante providencia de fecha dos de marzo anterior se dispuso correr traslado del avalúo comercial rural, sin embargo el termino transcurrió y no fue objetado, habrá por consiguiente que aprobarse.

Una vez cumplidas las órdenes que se decretaron con ocasión de la providencia que admitió la acumulación y al no presentarse opositor en el presente asunto, se ordenó la apertura a pruebas, decretando la recepción de testimonios e interrogatorios a los solicitantes.

Recepcionados los testimonios e interrogatorios y acopiadas las pruebas se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

Sin embargo, encontrándose al Despacho la presente solicitud el Despacho observó que aún se encontraba pendiente por recepcionar la respuesta del Secretario de Planeación Municipal toda vez que, el concepto rendido por esta Oficina es necesaria para determinar conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial el uso del suelo, como la amenaza natural que pueda presentar la finca objeto de este proceso.

Consejo Superior
ALEGATOS DE CONCLUSION
de la Judicatura

Estando en término para presentar las alegaciones finales las Representantes Judiciales de las solicitantes como el Ministerio Público cumplieron con esta carga.

En primer lugar la Señorita Representante de Elena Gamboa y Alonso Pérez García, hace un análisis detallado de la titularidad del derecho a la Restitución plasmado en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, demuestra la calidad jurídica de la solicitante respecto del predio La Esperanza.

Con relación a la temporalidad de la Ley en que ocurrieron los hechos que originaron el desplazamiento y posterior abandono del fundo. Así como demostró la propiedad ejercida sobre este bien.

⁸ Folio 732 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Añade que demostró con suficiente material probatorio la calidad de víctima de los solicitantes debido a los hechos que los victimizaron , originados por los violentos que ejercieron contra la familia Pérez Gamboa, el día en que fueron en busca del Señor Alonso Pérez a quien buscaban para darle muerte, el maltrato físico y psicológico y el acceso carnal del que fue víctima su hija quien esperaba el regreso de sus padres, lo que ocasionaron el desplazamiento hacia la ciudad de Bucaramanga dejando sus pocas pertenencias en la finca.

Igualmente el nexo de causalidad entre el hecho victimizante y el abandono dice con suficiente material que documentan las condiciones de orden público padecidas por la población de Sabana de Torres por la incursión de los diferentes actores armados y la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Finalmente, solicita se acceda a las pretensiones del libelo petitorio, en razón de encontrarse reunidos los supuestos de hecho y de derecho a fin de que se profiera el fallo en favor de sus solicitantes.

A su turno la Agente del Ministerio Público analiza el trámite procesal judicial efectuado a la solicitud en comento, en sede judicial, asegura que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 y normas concordantes que regulan la restitución de tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

MARCO JURIDICO

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional.

Define en el Artículo 8 de la Ley en comento y en los siguientes términos:

“JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo primordial, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.

PROBLEMA JURIDICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, tales como:

- a) La calidad de víctima de reclamantes
- b) el vínculo jurídico del solicitantes con el predio solicitado en restitución denominado "LA ESPERANZA"
- c) si resulta viable acudir a la figura de la compensación, atendiendo dos aspectos:
 - la calidad de las solicitantes establecida en el Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (enfoque diferencial),

CALIDAD DE VICTIMA DE LAS SOLICITANTES

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

En el caso que nos ocupa, las solicitantes Dionisia y Elena y su núcleo familiar personas naturales éstas, afectadas por el daño sufrido con ocasión del desplazamiento a que se vieron obligadas con ocasión del conflicto armado interno, hechos que ocurrieron el 28 de mayo del año 2002⁹ en la Vereda La Payoa del Municipio de Sabana de Torres.

"Cuando los Paramilitares bajaron a donde un vecino llamado Alejandro Estebis cogieron a Pedro Valbuena y aun muchacho que se llamaba Jorge y lo mataron después siguieron a nuestra finca donde estaba mi hija Rocío y la nieta Silvia y a mi hija le pegaron, la violaron y preguntaron por mí, tenían mi nombre escrito en una lista. Después de eso mi hija se fue corriendo a la escuela a recoger a mi otra. E hija Mileydi. Nos encontramos en el camino y ella me dijo que nos fuéramos porque los paramilitares me estaban buscando para matarme.

Estos paramilitares pertenecían a las AUC Sur de Bolívar comandados por un tal Julián"¹⁰.

De la narración realizada por el esposo de Elena Villamizar se dan los elementos requeridos por el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, como es el hecho de ser propietarias cada una del 50% de la finca La Esperanza de la cual fueron obligadas a abandonar, igualmente se cumple con la temporalidad de la Ley como quiera que los hechos vividos y narrados ocurrieron en el año 2002.

Igual ocurre con la versión rendida por Dionisia en sede judicial, donde demuestra el miedo a seguir ocupando el predio ante los hechos vividos por su hermano y cuñada.

⁹ Folio 681 Tomo IV diligencia de ampliación ante la Personería Municipal de Facatativá (Cundinamarca)

¹⁰ Declaración rendida ante la Personería Municipal de Facatativá por el Señor Alonso Pérez García



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El daño sufrido por las solicitantes y sus familias es una consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace más de dos décadas, que afectaron moral y patrimonialmente a estas familias toda vez que tuvieron que dejar la vivienda, las tierras donde cultivaban yuca, maíz, plátano, criaba aves de corral productos que servían para el sustento e irse para un lugar incierto a probar suerte y tratar de sobrevivir..

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se salvaguardan los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

RELACION JURIDICA DE LAS SOLICITANTES CON EL PREDIO LA ESPERANZA

Elena Gamboa Villamizar adquirió el predio “La Esperanza” ubicado en la Vereda La Payoa del municipio de Sabana de Torres con matrícula inmobiliaria N° 303- 0015103, negocio jurídico protocolizado a través de la Escritura Publica N° 149 del 30 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) , corrida en la Notaría Única del Circulo de Matanza (Santander) por compra realizada a la señora María Bertha Contreras Bautista¹¹ .

No obstante, el otro 50% del predio "LA ESPERANZA" fue adquirido por la señora Pérez García a Elena Gamboa Villamizar mediante escritura pública N° 0927 del catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga¹².

Las señoras Dionisia Pérez García, y Elena Villamizar Gamboa pretenden con la solicitud se le restituya el derecho de propiedad garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "LA ESPERANZA", cuya titularidad del dominio del radica en cabeza de cada una de las solicitantes quienes soportaron directamente el desplazamiento forzado del predio rural.

Como prueba de la propiedad sobre la finca La Esperanza, ubicado en la vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander. Se tiene la escritura pública, como del registro en el certificado de libertad y tradición, quedando legalmente probada la titularidad del dominio que Dionisia Pérez García y Elena Gamboa Villamizar tienen sobre la finca La Esperanza que ahora reclaman en restitución.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

"ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir

¹¹¹¹ Folios 677, 678 Tomo IV

¹² Folio 26 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

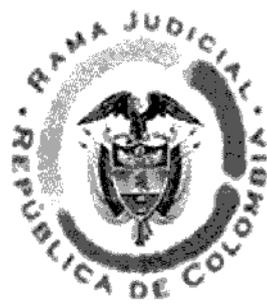
La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos¹³

Del acervo probatorio allegado y de lo expuesto por las solicitantes Elena Gamboa Villamizar y Dionisia Pérez García, concurren los presupuestos exigidos por la norma, toda vez que, que acreditaron la condición y el nexo con el inmueble, (con la escritura

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos), además quedo probado el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado, y la calidad con la que actúa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La expresión bloque de constitucionalidad fue usada por primera vez, en la sentencia C- 225 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, a propósito de dos artículos contradictorios, el 4 que trata de la supremacía de la Constitución y el 93 que determina que los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno.

El bloque de constitucionalidad, aquellas normas y principios que sin estar claramente en el texto de la Constitución son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las Leyes, por cuanto han sido integrados a la Constitución por distintas vías y por mandato de la Constitución.

Con la noción de bloque de constitucionalidad, busca transmitir la idea de que la constitución de un Estado es más amplia que el mismo texto, toda vez que, existen otras normas, contenidas en otros instrumentos que también son normas constitucionales.

El bloque de constitucionalidad el más grande aporte de la Constitución de 1991, al sistema jurídico, su función fundamental es servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el país.

En sentencia C- 067 de 2003 con Ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, expuso las finalidades.

“Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.”

El fundamento del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el Artículo 93 y 94, toda vez que, estos Artículos permiten la inclusión de nuevos derechos en el corpus iuris constitucional y, por otra, para los derechos ya reconocidos, hace necesaria una valoración a la luz de los tratados firmados por Colombia.

Así lo expresó en Sentencia T- 1318 de 2001, con ponencia del Doctor RODRIGO UPRIMNY YEPES

“permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción.

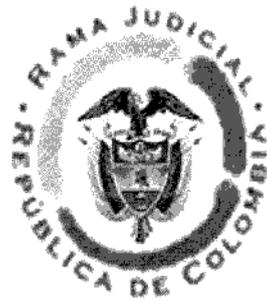
Y el inciso segundo de esta norma

“tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia”

La Constitución Política de Colombia reconoce y respeta los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, atendiendo a que son acuerdos universales y cuya aplicación está siendo observada por los mecanismos establecidos por las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 93, según el cual “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Con relación a este tema de los tratados internacionales en Sentencia C- 221 de 1995, ha dicho la Corte Constitucional:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

La Ley 1448 de 2011, regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en el CAPITULO SEGUNDO dispone en el.

"Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

ENFOQUE DIFERENCIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El término enfoque diferencial en la escena social ha sido importante, a partir del reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado como sujetos de derechos que requieren especial atención de acuerdo a las diferencias étnicas, físicas, mentales, socioculturales y de condiciones sexuales diversas que existen en el territorio colombiano.

La Constitución Política de 1991 establece en el Artículo 7° **“el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”**.

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Nacional, establece como obligación del Estado la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta y vela por una concepción material de la igualdad.

A partir de este principio nace el reconocimiento a la diversidad de género, cultural, étnica presente a lo largo y ancho del territorio nacional, nace de la vulnerabilidad y la necesidad de brindar respuestas seguras, efectivas y duraderas, de tal suerte que, sea efectiva la acción del Estado..

La Constitución de 1991 abre el camino a toda una perspectiva de conceptos buscando encuadrar la diversidad como un elemento digno de ese reconocimiento.

Con el enfoque diferencial se busca orientar la acción del Estado al otorgamiento de bienes y servicios a partir de las diferencias de los diversos grupos que habitan el territorio nacional, bien sea por sus condiciones de debilidad manifiesta, por su condición física mental, edad, sexo y además la decisión de restitución debe verse complementada por medidas que atiendan el impacto especial que produce en estos sujetos los hechos victimizantes.

ACNUR ha señalado que,

El enfoque diferencial “busca visualizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica identificar los vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones , promover la participación equitativa, y planear y ejecutar medidas afirmativas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”

El desarrollo más reciente al enfoque diferencial se encuentra en la Ley 1448 de 2011 en el Artículo 13, el cual al tenor literal reza:

“el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 13, hace especial énfasis a los campesinos como sujetos de especial protección, en razón de la importancia que tiene para esta población el arraigo a la tierra, como desarrollo de proyecto de vida y para lograr este objetivo es fundamental que estas personas posean la tierra.

El enfoque diferencial comprende todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades de cada grupo actuando sobre



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ellas. Es decir, este enfoque reconoce diferencias físicas, sociales, culturales de cada grupo poblacional.

LA COMPENSACIÓN

Atendiendo tanto a la naturaleza jurídica como el estado actual del predio rural La Esperanza, objeto de esta solicitud, no es posible materialmente restituir la finca a las solicitantes, toda vez que si bien no existe prohibición de carácter legal, las autoridades ambientales nada dijeron de afectación ambiental sobre esta propiedad, sin embargo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Sabana de Torres certifica las afectaciones por área de amenaza natural, presenta un área de 56.323,33 erosión laminar baja, volcamientos caídas de roca 19.107,71 inundables por periodos el 21.244,97, inundables por avenida 4.511,68, frecuentemente inundables con amenaza alta 8.582,71 y certifica el uso principal del suelo como es la conservación y establecimiento forestal, y prohíbe la utilización del suelo para practicas agropecuarias, minero e industrial, urbanización, el tipo de zona forestal- protectora-productora, su finalidad proteger los suelos y demás recursos naturales¹⁴.

Ahora bien, los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 claramente señalan los casos en que opera la compensación en especie y reubicación,

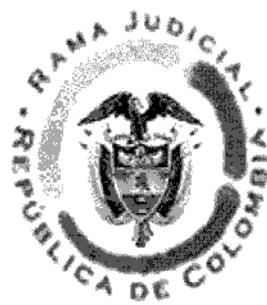
- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades catastrales en la materia.

De las pruebas allegadas al expedientes es fácil concluir que el predio solicitado en restitución, no es posible la restitución, habida consideración que se encuentra presente la causal a) del artículo referido.

Las anteriores son razones, para ordenar la compensación por equivalencia económica (Artículo 38 Decreto 4829 de 2011)¹⁵ a favor de las solicitantes y su núcleo familiar, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, predio que asegure el mejoramiento de las condiciones de vida y un mejor futuro, además de superar las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

¹⁴ Folio 962, 963 Tomo IV

¹⁵ La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

El predio a compensar debe ser por un valor equivalente al valor comercial actual y de acuerdo al avalúo presentado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC ., éste se encuentra valorado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA (\$ 156.156.060,160) PESOS¹⁶

CASO CONCRETO

De las pruebas que militan en el expediente, se colige sin dificultad alguna que DIONISIA PEREZ GARCIA y ELENA GAMBOA VILLAMIZAR son las propietarias de la finca "LA ESPERANZA" ubicada en la Vereda Payoa del municipio de Sabana de TORRES Departamento de Santander.

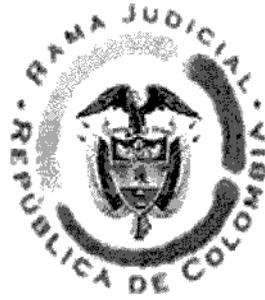
Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición del inmueble encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostraron las solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

La calidad de víctima de las solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente probada dándose los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que los dos desplazamientos vividos por Elena y su núcleo familiar fueron sin lugar a dudas por hechos de la violencia por grupos armados ilegales la cual la primera ocurrió en el año 1999 cuando miembros de grupos guerrilleros hicieron un campamento cerca de la Finca la Esperanza, días después de la masacre perpetrada por Grupos Paramilitares en zona cercana a Pozo 5 de Ecopetrol, la segunda ocurrió el 28 de mayo del año 2002 cuando los paramilitares buscaban a Alonso esposo de Elena para matarlo , pero al no encontrarlo en su vivienda maltratan a su hija Rocío finalmente acceden carnalmente a ésta, siendo razón suficiente para las dos familias Elena y Dionisia de no regresar más nunca al predio.

Quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁶ Folio 782 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

En cumplimiento al Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio objeto de esta solicitud, la cual se surtió a través medios radiales, escritos, Secretaría del Juzgado y transcurrido el término para comparecer sin que concurrieran opositores.

De otra parte, el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

No obstante, la única actividad que conocen y saben desempeñar estas personas es el trabajo de la tierra además de ser su único medio para subsistir.

En cuanto al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Merece especial atención de esta Judicatura la situación de DIONISIA GARCIA actualmente cuenta con 64 años de edad, la salud le afecta debido a las patologías que presenta, y la patología que afectó la salud de su compañero no le permiten ejercer las actividades de sembrar la tierra.

En cuanto a Elena y Alonso si bien son personas jóvenes, la salud de Elena se encuentra deteriorada pues padece de EPOC PULMONAR, ARTRITIS DEGENERATIVA y además es hipertensa¹⁷, si bien convive con ella los esposos se encuentran solos y como lo afirma este último no tienen las mismas fuerzas para seguir sembrando la tierra.

Uno de los principios que fundamenta la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial¹⁸, donde le asiste el deber al Estado de ofrecer todas aquellas medidas de protección y garantías a aquella población con mayor riesgo de las violaciones a sus derechos humanos, entre otros los adultos mayores.

Con relación al Enfoque Diferencial, la Corte Constitucional en Auto 008 de 2009, expresó

“18. [...] la superación del estado de cosas inconstitucional exige que el gobierno nacional muestre que ha alcanzado soluciones duraderas respecto de, a lo menos, los siguientes ejes, estrechamente relacionados entre sí: [...] c) Demostración de que las políticas públicas relacionadas con cada uno de los derechos constitucionales de los desplazados conducen efectivamente a lograr el goce efectivo de los derechos por parte de los desplazados, lo cual comprende dos aspectos esenciales reiterados por la Corte en numerosas providencias: (i) la orientación de manera racional de las políticas públicas para alcanzar dicha finalidad y (ii) la introducción de un enfoque diferencial, en especial respecto de mujeres, menores, adultos mayores, indígenas, afrocolombianos y personas con discapacidad”.

¹⁷ Folio 910 interrogatorio rendido por Elena Gamboa Villamizar el 18 de abril de 2015

¹⁸ Artículo 13 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Como se expuso párrafos anteriores, las solicitantes Elena y Dionisia, merecen una protección constitucional con miras al amparo de sus derechos fundamentales, brindando medidas que busquen un goce real y efectivo de sus derechos, procurando una existencia digna, con un nivel de vida mucho más acorde a las circunstancias actuales atendiendo que son adultos mayores, en situación de desplazamiento.

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras al campesinado, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer de la tierra.

Pretender que las solicitantes retornen al predio rural LA ESPERANZA, no es condición sine qua non para la efectividad de las medidas, en primer lugar por la limitación que presentan estas tierras al estar en zona de alto riesgo tal como lo certificó la Secretaría de Planeación Municipal de Sabana de Torres, además el uso del suelo para la utilización es restringido habida cuenta que, las actividades compatibles son de recreación, contemplativas, rehabilitación e investigación controlada¹⁹ y desde el punto del enfoque diferencial estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral a la que tiene derecho; para este Operador Judicial, una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que tiene la ley, atendiendo que las solicitantes no están en condiciones físicas ni emocionales de retornar a la heredad.

Es pertinente advertir, como se ha dicho en párrafos anteriores que, en el presente asunto se dan los presupuestos para la aplicación de la figura de la compensación, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que, no pueden ser obligados a retornar a sus tierras²⁰ sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

Además de existir factores que no permiten devolver los predios abandonados, en primer lugar se encuentra inhabitable, invadido de vegetación, ruinosos, y el inmueble

¹⁹ Folio 963 Tomo IV Certificado Concepto Uso del Suelo Zonificación Ambiental

²⁰ (j) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo, con amenaza de inundaciones, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

Como se dijo, se debe acudir a la compensación en favor de las reclamantes y del núcleo familiar en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literales a) y c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y por estas razones, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entreguen a las solicitantes y su núcleo bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas de ello, para el cual deben tener en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Las señoras Dionisia Pérez García y Elena Gamboa Villamizar merecen un especial amparo constitucional con miras a proteger y defender sus derechos fundamentales, medidas que permitan un goce real y efectivo de sus garantías donde puedan tener un disfrute de vida en condiciones dignas atendiendo la especial protección constitucional que otorga el principio de enfoque diferencial, y la atención preferencial que brinda esta ley a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado.

Atendiendo la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Como la reparación de que trata la presente Ley están encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, en materia de salud y educación, vivienda se dispondrá ordenar así.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²¹, se ordena al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno los hijos de las solicitantes ELENA GAMBOA VILLAMIZAR y DIONISIA PEREZ GARCIA puedan ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que oferten, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

En cuanto a las pretensiones complementarias primera, segunda de la solicitud, y relacionada con los pasivos de servicios públicos domiciliarios sobre el predio "LA ESPERANZA", por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de pasivos financieros que tengan los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios. Teniendo en cuenta que la finca se encuentra abandonada, que éste se encuentra cubiertos de vegetación, y rastrojo, que no existe vivienda alguna, fácil de concluir que no poseen servicio público alguno; y que no tienen ningún pasivo relacionado con estos servicios, ni crédito con entidad financiera, de tal suerte que ninguna orden deberá impartirse.

En cuanto a pretensión complementaria tercera de la presente solicitud la cual está encaminada a que se condone y exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio en comento de propiedad del solicitante, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Ahora bien, como la finca objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, además las afectaciones por amenaza natural según lo certifica el Secretario de Planeación Municipal atendiendo el Esquema de Ordenamiento Territorial

²¹ Artículo 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

se dispondrá transferir la parcela LA ESPERANZA, objeto de Restitución al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras como fue solicitado en la pretensión séptima del escrito demandatorio.

Por consiguiente, se ordena transferir el predio rural LA ESPERANZA solicitados en restitución al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTSITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -DAS- quien será la encargada del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales y quien debe implementar un plan de contingencia ambiental para garantizar la recuperación del predio y que más adelante pueda ser destinado a los fines establecidos y de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En efecto, las órdenes que deben darse están encaminadas a que la persona compensada transfiera al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -DAS-**, el predio LA ESPERANZA despojado u objeto de abandono forzoso, una vez haya recibido la compensación, para el cual la propiedad debe quedar libre de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena entonces, la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras efectúe los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Sabana de Torres, N° 036 DEL 28 DE Octubre de 2013²².

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado. Por Secretaría remítase copia de la Georeferenciación, y del informe técnico predial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD²³.

²² Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

²³ Folios 684 – 693 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

dirigidas a la Alcaldía Municipal de Girón (Santander) y el municipio Madrid (Cundinamarca), este último lugar donde se encuentran radicadas las solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, se ordena al Municipio de Girón (Santander) y el municipio Madrid (Cundinamarca) a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas se incluya a las solicitantes a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda Dionisia y Elena ser beneficiarias de estos proyectos, toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con más riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

De otra parte, y con relación a la suspensión de procesos, actuaciones judiciales o notariales, administrativas o de cualquier otra índole, cualquier otra naturaleza que adelante autoridades donde se encuentre comprometido el predio objeto de esta acción, el Despacho la denegará por sustracción de materia toda vez que en el caso sub examine no hay lugar a ello.

De otra parte, es preciso ordenar la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las posibles conductas punibles de que fueron víctimas Elena Gamboa Villamizar y en especial Rocio Pérez Gamboa. Por Secretaría se dispone el envío en medios magnéticos, de la declaración rendida el pasado catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

La vivienda digna es un derecho fundamental de las personas desplazadas por hechos de violencia, y una obligación del Estado Colombiano en crear planes y políticas sociales para garantizar la satisfacción en materia de vivienda digna a dicha población, obligación que también impone tener la suficiente claridad sobre los trámites y requisitos para acceder a las soluciones de vivienda.

La población víctima del desplazamiento forzado podrá acceder a los programas y proyectos de subsidio Familiar de Vivienda, señala el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Igualmente, se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Barrancabermeja (Santander) inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA ESPERANZA con matricula inmobiliaria N° 303- 15103 y código catastral 00-01-0009-0540-000 ubicado en la Vereda Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

Así mismo se Ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 00437 del 11 de FEBRERO de 2015 y visibles en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula N° 303-15103 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Barrancabermeja, código catastral 6865500010000000905400000000, ubicado en la vereda Payoa, del Municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander.

En cuanto a la pretensión segunda tanto de la solicitud primigenia como de la acumulación, no es posible acceder a ella, toda vez que, el predio LA ESPERANZA va hacer transferido al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –DAS.

No se accederá a la pretensión tercera de la solicitud invocada a favor de Dionisia Pérez García como quiera que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁴.

Tampoco se accederá a la pretensión octava de la solicitud a favor de la señora Pérez García toda vez que el predio será transferido al Fondo de la Unidad.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Sabana de Torres en especial a la Vereda Payoa, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Si bien el predio no va hacer objeto de restitución, por el contrario si se van a ordenar medidas en favor de las solicitantes y su núcleo familiar, sin embargo, estas van

²⁴ Folio 32 Tomo I



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –GERENCIA DE VIVIENDA- es la Entidad encargada de tramitar las postulaciones, para los subsidios de vivienda rural toda vez que el predio objeto de restitución se encuentra en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres.

Como deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA para el caso de vivienda rural o al MINISTERIO DE VIVIENDA para la vivienda urbana, incluir A ELENA GAMBOA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.201.057, y a la señora DIONISIA PEREZ GARCIA titular de la cédula N° 37.807.577 en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin las Entidades cuentan con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras DIONISIA PEREZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 37.807.577 expedida en Bucaramanga (Santander), y su núcleo familiar, y de la señora ELENA GAMBOA VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía N° 30.201.057 de Floridablanca y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entreguen a las solicitantes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

DIONISIA PEREZ GARCIA y ELENA GAMBOA VILLAMIZAR y su núcleo bien sea en especie o por vía de compensación monetaria para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente y tener en cuenta el avalúo del predio y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Ahora bien, esta compensación se debe realizar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: TRANSFERIR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –DAS-, el predio LA ESPERANZA, con matrícula inmobiliaria N° 303- 15103 ubicado en la vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres.

CUARTO: ORDENAR la condonación y /o exoneración de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, adeude el predio LA ESPERANZA disponiendo que la Unidad de Restitucion de Tierras efectúe los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres en la forma prevista en el Acuerdo del Concejo del municipio de Sabana de Torres N° 036 DEL 28 DE Octubre de 2013²⁵.

QUINTO: ORDENAR al SENA en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que sin costo alguno los hijos de las solicitantes ELENA GAMBOA VILLAMIZAR y DIONISIA PEREZ GARCIA puedan ingresar a los programas de formación y capacitación técnica que ofrecen, como también acceder a programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Barrancabermeja (Santander)

- inscriba la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio LA ESPERANZA con matrícula inmobiliaria N° 303- 15103 y código catastral 00-01-0009-0540-000 ubicado en la Vereda Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

²⁵ Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

- cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y comunicado con oficio 00437 del 11 de FEBRERO de 2015 y visibles en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula N° 303- 15103 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Barrancabermeja, código catastral 6865500010000000905400000000, ubicado en la vereda Payoa, del Municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander.

SEPTIMO: NO ACCEDER A la pretensión segunda ni octava tanto de la solicitud primigenia como de la acumulación, toda vez que, el predio LA ESPERANZA va hacer transferido al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –DAS.

OCTAVO: NO ACCEDER a la pretensión tercera de la solicitud invocada a favor de Dionisia Pérez García como quiera que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁶.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado. Por Secretaría remítase copia de la Georeferenciación, y del informe técnico predial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD²⁷.

DECIMO: ENVIAR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

DECIMO PRIMERO: al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA para el caso de vivienda rural o al MINISTERIO DE VIVIENDA para la vivienda urbana, incluir A ELENA GAMBOA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.201.057, y a la señora DIONISIA PEREZ GARCIA titular de la cédula N° 37.807.577

²⁶ Folio 32 Tomo I

²⁷ Folios 684 – 693 Tomo IV



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda.

Para tal fin las Entidades cuentan con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances en el trámite del otorgamiento del subsidio a este Despacho, en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Municipio de Girón (Santander) y el municipio Madrid (Cundinamarca) a través de la Alcaldía Municipal, en coordinación con la Unidad de Víctimas se incluya a las solicitantes a los programas que tenga establecidos para el adulto mayor grupo de población vulnerable, a fin de que pueda Dionisia y Elena ser beneficiarias de estos proyectos, toda vez que, uno de los pilares fundamentales tanto de la Ley de Víctimas como del proceso de Restitución de Tierras, es el enfoque diferencial, donde le asiste la obligación al Estado de ofrecer las garantías y medidas de protección a los grupos vulnerables y con más riesgo de las violaciones a los derechos humanos.

DECIMO CUARTO: APROBAR el avalúo practicado al predio rural "La Esperanza" al no haber sido objetado oportunamente.

DECIMO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ